



BOLETÍN TRIBUTARIO - 169/17

DOCTRINA DIAN

1. REITERA QUE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO ESTÁ DENTRO DEL MARCO DE EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

La DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto No. 025652¹ de Septiembre 3 de 2015, así:

"Por consiguiente, en el caso objeto de análisis considera este despacho que:

- 1. El servicio de alumbrado público tal y como lo expresa la Corte Constitucional NO es un servicio público domiciliario.*
- 2. La exclusión de que trata el numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario, recae de manera exclusiva a los servicios públicos domiciliarios.*
- 3. En consecuencia el servicio de alumbrado público no está dentro del marco de exclusión señalado en el artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional".*
(Concepto 902964 del 9 de septiembre de 2017).

2. RECUERDA QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IVA, LAS ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO EN AQUELLAS OPERACIONES EN LAS QUE SE REALICEN PAGOS O ABONOS EN CUENTA A TRAVÉS DEL CITADO MEDIO, SIEMPRE QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE GENERAR UN INGRESO TRIBUTARIO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS

Subrayó la DIAN:

"Así las cosas, en el caso planteado, el monto que constituye ingreso tributario, como fue señalado en la consulta, es el correspondiente a la comisión o mensualidad por servicio de gestión de empleados, al que se le deberán practicar las mencionadas retenciones. En lo atinente a la suma de dinero destinada al pago de salarios, parafiscales y seguridad social, es de reiterar que, en la medida que no constituyen ingreso tributario para la entidad gestora, no se deberá tener

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 138/15



en cuenta para efectos de la determinación de la base gravable sometida a retención en la fuente.

La retención en la fuente por impuesto de ventas, no resulta procedente para el pago de salarios, parafiscales y seguridad social, porque los mismos no cumplen con el presupuesto establecido en la norma para que se genere el impuesto sobre las ventas, establecido en el artículo 420 del Estatuto Tributario". (Conceptos 023878 y 902963 del 4 y 9 de septiembre de 2017).

3. LAS EMPRESAS QUE GENERAN PÓLIZAS DE SEGUROS SÍ ESTÁN OBLIGADAS A FACTURAR, OBLIGACIÓN QUE SE ENTIENDE CUMPLIDA CON LA EMISIÓN DE LAS RESPECTIVAS PÓLIZAS DE SEGUROS POR CONSTITUIR ESTAS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA

Enfatizó la DIAN:

"En segundo lugar, en cuanto al interrogante relacionado con la obligación de expedir factura para el cobro de la prima mensual del seguro, nos permitimos informarle que la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Dirección en el Oficio 011510 de 11 de mayo de 2017, que si bien se refiere a las pólizas de automóviles resulta aplicable al caso consultado, sobre las pólizas que admiten el fraccionamiento de la prima sostuvo:

" ... Cuando la póliza admita el fraccionamiento de la prima y, por consiguiente, se emite el certificado correspondiente al respectivo período (acorde con el artículo 435 del Estatuto Tributario) el impuesto se causa sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

Por lo tanto, si se contrata un seguro general en el año 2016 y la prima se divide en fracciones mensuales emitiendo el certificado por cada uno de estos períodos, sobre la prima por los períodos mensuales del año 2016, el impuesto se causa a la tarifa del 16%; si la prima corresponde a certificados emitidos por períodos mensuales del año 2017, la tarifa aplicable será el 19%... "

Como se puede observar, la doctrina no alude a la obligación de facturar para el cobro de la prima mensual de seguro, sino a certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original, póliza que como ya se anotó, es un documento equivalente a la factura". (Concepto 023866 del 1 de septiembre de 2017).



4. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS - LEY 788 DE 2002, ARTÍCULO 96

Frente al tema expuesto precisó:

"En relación con los requisitos generales que deben tenerse en cuenta para acceder a la exención, norma del artículo 4 del Decreto 540 de 2004, compilado en el artículo 1.3.1.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, señala...

(...)

En cuanto al requisito de la certificación de que trata el parágrafo del artículo 2 del Decreto Reglamentario 540 de 2004, que fue compilado en el artículo 1.3.1.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la norma señala...

(...)

De las normas mencionadas se entiende que la competencia para expedir la certificación de que el proyecto de inversión es de utilidad común, corresponde a la entidad pública del sector bien sea de orden nacional o territorial, aclaramos que la recepción de dicha certificación por parte de la DIAN tiene efectos de control y fiscalización.

Adicionalmente, se informa que con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el Oficio No. 005078 de marzo 11 de 2017 expedido por la DIAN, se establece el registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia:

"Artículo 364-4. Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro". (Subrayados fuera de texto - Concepto 023865 del 1 de septiembre de 2017).

5. DESTACA QUE EL PAGO COMO FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SOLAMENTE PUEDE REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY, QUE

**SEÑALA DE MANERA EXPRESA LOS DOCUMENTOS
AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO**

Al respecto manifestó:

"En este sentido, el artículo 1.6.1.13.2.49. del Decreto 1625 de 2016 prevé el pago mediante documentos especiales: "Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales ...".

La norma que autorice el pago de las obligaciones tributarias con documentos especiales, indicará cuales obligaciones son susceptibles de pagar a través de ese medio y las condiciones que se deban cumplir para el efecto.

En el caso consultado, los certificados de recobros aprobados, enviados a Aliansalud EPS por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, no solo no están consagrados en la ley como instrumentos de pago de obligaciones tributarias, sino que conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Resolución 4244 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, el pago de las solicitudes de recobro y reclamaciones se efectúa directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas previamente reportadas por las entidades recobrantes, a las entidades reclamantes y a las personas naturales y el pago se realiza a la cuenta bancaria registrada ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces". (Concepto 023871 del 1 de septiembre de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de octubre de 2017